



Informe Final de Estudio de Caso

**Previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la
República del Ecuador**

Tema:

Corte IDH caso Guachalá Chimbó vs. Ecuador:

**“Análisis de vulneración de la personalidad jurídica de personas discapacitadas,
derecho a la vida, libertad personal, integridad personal, salud y acceso a la
información”**

Autores:

Diana Claudia Cedeño Mera

Evelyn Kassandra Ortíz Zambrano

Tutora Personalizada:

Ab. Mallury Alcívar Toala, Mgs

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

2021 - 2022

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Diana Claudia Cedeño Mera y Evelyn Kassandra Ortíz Zambrano, declaramos ser los autores del presente análisis de caso y de manera expresa manifestamos ceder derechos de autor y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Corte IDH caso Guachalá Chimbó vs. Ecuador: “Análisis de vulneración de la personalidad jurídica de personas discapacitadas, derecho a la vida, libertad personal, integridad personal, salud y acceso a la información”

Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 20 de febrero de 2022



Diana Claudia Cedeño Mera
C.C. 131083430-2
Autora



Evelyn Kassandra Ortíz Zambrano
C.C. 131299706-5
Autora

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	II
INTRODUCCIÓN.....	V
1. MARCO TEÓRICO	6
1.1. Derechos Humanos.....	6
1.2. Clasificación de los Derechos Humanos	7
1.3. Organización de Estados Americanos	9
1.4. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.....	10
1.5. Obligaciones de los Estados frente a los Derechos Humanos	12
1.6. Derechos Humanos observados en el Caso Guachala Chimbo vs. Ecuador	13
1.6.1. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de personas discapacitadas	13
1.6.2. Derecho a la vida	13
1.6.5. Integridad personal	14
1.6.3. Libertad personal	14
1.6.6. Salud	14
1.6.7. Protección de la Honra y de la Dignidad.....	15
1.6.8. Acceso a la información	15
1.7. Desaparición	15
2 CASO GUACHALÁ CHIMBO vs. ECUADOR	19

2.6.	Antecedentes.....	19
2.7.	Presentación de la denuncia ante la CIDH y Análisis: Informe de Fondo - Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	30
1.7.	Análisis: Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos	36
3	CONCLUSIONES.....	44
4	BIBLIOGRAFÍA	45
	ANEXO	50

INTRODUCCIÓN

La Constitución ecuatoriana, establece que entre los deberes del Estado están el de garantizar y reconocer la vida, integridad, seguridad jurídica y no discriminación de ningún tipo, incluyendo el derecho de cuidado, salud y protección de todos los ciudadanos dentro del territorio ecuatoriano. Todos estos derechos son la base normativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dentro de este marco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha calificado a la desaparición, como una vulneración al derecho a la integridad física y mental del individuo, soslayando el hecho de que se encuentra implícita la vulneración del bien preciado que es la vida.

Dentro del caso sometido a estudio, nos encontramos con un proceso especial, pues se trata de una persona con un trastorno psiquiátrico que fue atendido en una institución pública, de la que desapareció sin explicación evidente, así como un blando proceso investigativo, todo ello denota falencias dentro de instituciones estatales, que dejan en entredicho, no solo la calidad en la atención de la salud pública, sino también de los órganos de justicia.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Derechos Humanos

Sobre los Derechos Humanos, existe innumerable bibliografía que los determina y conceptúa, la más generalizada es que son “derechos y libertades fundamentales que tenemos todas las personas por el solo hecho de existir” (Amnistía Internacional, 2016, pág. s.p.). Lo que más se insta a nivel mundial es el respeto de los Derechos Humanos, no solo por parte de los Estados, sino también incluye a todos los individuos, quienes también debemos de observarlos como la garantía que se nos brinda de vivir dignamente, en un entorno de libertad, justicia y paz.

Los diversos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, están compuesto por normas conducentes al renacimiento y protección de la dignidad de todos los individuos a nivel mundial, estos derechos están orientados a regir la manera en que las personas viven y se desarrollan en sociedad y su interrelación entre ellos; así como también su relación con el Estado y las obligaciones que este tiene para con las personas. (Unicef, 2016, pág. s.p.)

La Defensoría del Pueblo en Ecuador (2020), sobre los Derechos Humanos, los define, manifestando que:

Son facultades, libertades y atributos que tienen todas las personas por su condición humana. Los derechos humanos permiten desarrollar una vida

digna y direccionar el ejercicio del poder, están en continuo desarrollo y reconocimiento y no es necesario que se encuentren consagrados en normas legales para exigir su cumplimiento. Su respeto, protección y realización, constituye el más alto deber del Estado. (pág. s.p.).

Los Derechos Humanos se fundamentan en el respeto de la dignidad humana, libertad, igualdad, igualdad formal y material y no discriminación; las características que los definen es que son universales, inclusivos, inherentes, inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, intransmisibles, indivisibles e interdependientes, de igual jerarquía y progresivos. (ONU, 1996).

Rodriguez (2017), manifiesta que los Derechos Humanos se sustentan en valores éticos legalmente reconocidos por los Estados, en normas de Derecho Positivo Nacional e Internacional, constituyéndose de esta forma en parámetros de justicia y legitimidad política.

1.2. Clasificación de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos, se clasifican según variados criterios, están los clasificados por su naturaleza, rango generacional, contenido, origen o por la materia a la que se refieren. Históricamente se los ha definido según la fecha de surgimiento o el reconocimiento que hayan tenido por parte de los Estados, clasificación que se la ha denominado como de generación, pero no determina que por el grupo a que se les consigna estos tengan menor o mayor relevancia.

En la clasificación por generación, se encuentran agrupados en cuatro grandes momentos: Derechos de Primera, segunda, tercera y cuarta generación; esta clasificación toma en cuenta el momento de su surgimiento en la evolución de los derechos

Los Derechos de primera generación, se encuentran los derechos civiles y políticos, que se originaron en el constitucionalismo moderno, considerándose entre ellos el derecho a la vida, libertad, igualdad, integridad, nacionalidad, participación política, seguridad, etc. considerándolos como derechos sociales y políticos, teniendo como su raíz las Declaraciones de Virginia en 1776 y la francesa en 1789.

Los Derechos de segunda generación, pertenecen a los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales surgen a principios del siglo en los textos constitucionales, propendiendo a lograr mejorar la vida personal y sociopolítica, planteando políticas de bienestar, solidaridad social y superación, encontramos en ellos el derecho a la salud, seguridad social, trabajo, educación, etc.; estos derechos se encuentran incorporados en la Declaración de 1948.

Los Derechos de tercera generación, son los que surgen siguiendo la doctrina de los años 1980, engloban temas más colectivos, en los que se incluyen derechos como el de la calidad de vida, paz, preservación del medio ambiente, derecho al desarrollo, derecho al patrimonio artístico y cultural, derechos de los pueblos indígenas y los de los consumidores.

Los Derechos de cuarta generación, son considerados como los derechos de la vida moderna, pues surgen a partir del nacimiento de las nuevas tecnologías de información y comunicación, TIC; encontrando una variada gama de derechos como el del acceso a la informática, ciberespacio, el espectro radioeléctrico, los servicios en línea, el derecho al habeas Data y la seguridad digital.

1.3. Organización de Estados Americanos

La Organización de Estados Americanos, tuvo su origen en Washington D.C., durante la Primera Conferencia Internacional Americana, la misma que se llevó a efecto desde octubre de 1889 hasta abril de 1890, en periodos ampliados; Conferencias en las que se determinó el surgimiento de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas, la que posteriormente se conformó con el nombre de Unión Panamericana; dicho organismo estableció convenciones y acuerdos jurídicos, que apoyaron en la colaboración económica, social y cultural interamericana, dicha colaboración dio paso a la creación de diversos organismos especializados. (OEA, 1969)

Estos organismo se crearon en atención del desarrollo progresivo que estaba teniendo el derecho internacional, entre ellos constan: Organización Panamericana de la Salud creada en el año 1902, el Comité Jurídico Interamericano (1906), el Instituto Interamericano del Niño en 1927, la Comisión Interamericana de la Mujer en 1928, el Instituto Panamericano de Geografía e Historia (1928), el Instituto Indigenista Interamericano en 1940, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura 1942 y la Junta Interamericana de Defensa 1942. (OEA, 2018, pág. s.f.).

En el año 1948, se creó la Organización de Estados Americanos, durante la suscripción de la Carta de la OEA, en Bogotá, instrumento internacional que entró en vigencia en diciembre de 1951; carta que posteriormente fue enmendada mediante protocolos, siendo el último el Protocolo de Washington que entró en vigor en septiembre de 1997. (OEA, 2018, pág. s.f.).

La OEA, tienen como objetivo fomentar la paz, justicia y solidaridad entre los Estados, fortalecer la colaboración entre las naciones y defender la integridad territorial, soberanía e independencia de los países que conforman el Continente americano. Los organismos que conforman la OEA

1.4. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos o SIDH, se creó en el año 1948, y está conformado por un conjunto de normas sustantivas y procesales, organismos y mecanismos de denuncia, que cumplen con la función de promover y proteger los derechos humanos universales en América. Como norma sustantiva se encuentran la Carta de la OEA y posteriores protocolos y como norma procesal la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, no contenía obligaciones concretas y no era un instrumento totalmente vinculante, se constituyó especialmente a determinar obligaciones de respeto hacia derechos de las personas,

incluía 38 artículos que englobaban derechos y deberes, los cuales reconocían derecho a la vida, libertad, integridad, igualdad, seguridad, libertad, protección a la honra, familia, educación, cultura, justicia, nacionalidad, reunión, propiedad, asilo, y deberes ante la sociedad, hijos, padres, sufragio, obediencia a la ley, trabajo, entre otras.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), fue adoptada por la tercera Asamblea General de las Naciones Unidas en París, fue votada de manera unánime por los miembros de las 56 naciones que en esa fecha conformaban la Organización de Estados Americanos, nació bajo la necesidad que los Estados vieron de crear una carta de derechos que amparara los valores que fueron defendidos durante la Segunda Guerra Mundial. (pág. s.p.).

La Convención Americana de Derechos Humanos, se suscribió en San José, Costa Rica, siendo el máximo instrumento de protección de derechos humanos, que se encuentra en vigencia desde 1978; este cuerpo normativo establece que los Estados miembros se comprometerán a respetar y garantizar los derechos y libertades instaurados en la Convención. (OEA, 2006)

Entre los organismos que conforman el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, están la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La CIDH, fue creada en el año 1959, previo al pacto de San José; a nivel internacional es la primera instancia de reclamación de derechos en el continente americano, tienen como objetivos promover y observar el cumplimiento que tienen los Estados de garantizar los Derechos Humanos; recibe, investiga y analiza las peticiones

individuales, dentro de cada país miembro, recibir, analizar e investiga peticiones que alegan vulneración de Derechos Humanos por parte de los Estados signatarios.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el segundo organismo del SIDH, orientado a la protección de Derechos, considerada la máxima institución judicial y autónoma a nivel americano; tiene como función la contenciosa, consultiva y de control, basa sus lineamientos legales en la Convención Americana de Derechos Humanos.

1.5. Obligaciones de los Estados frente a los Derechos Humanos

El garantizar los Derechos Humanos es la misión fundamental que tienen los Estados constitucionales de derechos. Históricamente cada tratado que se ha creado, ha tenido como antecedente una acción social o política, la cual ha nacido de la lucha de colectivos o comunidades, quienes han reclamado por las injusticias, desigualdades o abusos que han limitado su dignidad, libertad o desarrollo.

Caicedo (2014), manfiesta que los diversos tratados, convenios o protocolos, que sirven como instrumentos de protección de derechos humanos, se enmarcan dentro del principio de soberanía, pues, el modelo que maneja el derecho internacional "está diseñado exclusivamente para regular las relaciones entre Estados soberanos, a otro en el que estos aceptan progresivamente limitar su soberanía". Siendo los Estados los llamados a establecer en su legislación el procedimiento para firmar o ratificar los instrumentos internacionales, con ello adquiere compromisos internacionales en materia

de Derechos Humanos; partiendo de ello serán los Estados quien de manera progresiva deberá implementar mecanismos de protección de derechos humanos.

1.6. Derechos Humanos observados en el Caso Guachala Chimbo vs. Ecuador

1.6.1. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de personas discapacitadas

Artículo 3.-Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. (1969).

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, lleva implícito la capacidad de disfrute y goce de los derechos, en calidad de titular, y del cumplimiento de deberes; por lo que la personalidad jurídica es concomitante al derecho de capacidad jurídica, dicha capacidad le brinda el derecho de decidir sobre acciones que beneficien a su integridad personal y su salud.

1.6.2. Derecho a la vida

Artículo 4. - Derecho a la Vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (1969).

El derecho a la vida, es un atributo del ser humano, el cual le permite poder ejercer los demás derechos fundamentales, su derecho no puede ser suspendido de ninguna manera o forma y debe estar protegido por la ley.

1.6.5. Integridad personal

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (1969).

1.6.3. Libertad personal

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (1969).

La libertad personal es uno de los pilares en los que se finca la convivencia humana, un individuo al que se le impide andar de manera libre pierde su estima y sus valores.

1.6.6. Salud

Artículo 8.- Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (1969).

1.6.7. Protección de la Honra y de la Dignidad

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. (1969).

1.6.8. Acceso a la información

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el inciso. (1969).

1.7. Desaparición

Schindel (2012), sobre la desaparición, la define como:

Desaparición, no es una patología del Estado, o una simple problemática social, sino que se refiere a una excepción monstruosa de la historia y la sociedad

que enmarca diferentes dimensiones: persona extraviada, persona perdida y persona desaparecida. Realidades que, no siempre están ligadas a la responsabilidad estatal o penal individual, pero que, aunque tienen distintas aristas, mantienen una dimensión en común: el sufrimiento humano, la tragedia de la persona que desaparece y la de sus familiares y entorno. (pág. 16).

En ese contexto, se puede manifestar que las desapariciones pueden efectuarse por diversas circunstancias, siendo las más comunes el secuestro, desapariciones dentro de conflictos bélicos o combates, asesinatos, desapariciones ocurridas cuando hay desplazamientos, en los procesos de migración clandestina y las desapariciones que ocurren en zonas en donde están radicados grupos de narcotráfico, guerrillas o grupos subversivos.

Lo común, en cuanto a señalar que una persona desaparece, es desde que sale de su vivienda y ya o regresa, sin existir comunicación con sus familiares más cercanos, sin dejar mensajes y sin conocerse motivo alguno que le haga desertar de su núcleo familiar, esto se entendería como secuestro, pero existen muchos casos, en los que tanto hombre y mujeres desaparecen sin dejar mediar motivo alguno, esto provoca malestar en su entorno e incertidumbre entre sus familiares y amistades más cercanas.

En Ecuador, el Consejo de la Judicatura, en mayo de 2011, expidió el Protocolo de Actuación para la búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas o extraviadas (2011), estableciendo en el artículo 3 los conceptos de persona extraviada,

perdida o desaparecida y la obligación que tiene el Estado en cuanto a la debida diligencia:

Art. 3.- Para los efectos del presente Protocolo se entenderá por:

Obligación de debida diligencia.- Al iniciar una investigación por desapariciones de personas, la Policía Nacional a través de sus unidades especiales, Fiscalía, Juzgados y demás apoyos auxiliares deberán tener presente que la investigación es una obligación de medio, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y, que su obligación de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad.

Persona Extraviada.- A la persona que sale de su domicilio o de algún otro lugar y no puede regresar por alguna causa ajena a su voluntad

Persona Perdida.- Para efectos de este protocolo, se inserta este concepto en los casos de niñez y adolescencia, tomando la definición del Código de la Niñez y Adolescencia en el cual se considera pérdida de niños, niñas o adolescentes, a su ausencia voluntaria o involuntaria del hogar, establecimiento educativo u otro lugar en el que se supone deben permanecer, sin el conocimiento de sus progenitores o responsables de su cuidado.

Persona Desaparecida.- Toda persona que se encuentre en paradero desconocido para sus familiares. (pág. s.p.).

Según este Protocolo, se considera persona desaparecida a todo individuo que después de salir de su vivienda, no retorna a ella durante un periodo muy prolongado y sus familiares ignoran de su paradero o es desconocido, condición que lógicamente se

obviaría en el instante en que se logra realizar un contacto o localizarlo, ya sea con vida o fallecido.

Además, en este protocolo, el artículo 2, establece que es la Policía Nacional quienes actuaran en primera instancia, en los casos de desapariciones, quienes brindaran apoyo a nivel legal será la Fiscalía, Juzgados y demás entidades según el ámbito de sus competencias, todos ellos en irrestricto apego a los principios de legalidad y respeto de derechos humanos. (pág. s.p.).

En Ecuador, desde el año 2018, se cuenta con la Guía para la identificación y manejo adecuado de víctimas en desastres naturales y antrópicos, desaparecidos voluntaria e involuntariamente y por delitos de lesa humanidad (2018), documento que el Gobierno Nacional puso en vigencia con la finalidad de estandarizar las acciones técnico científicos y forense, en materia legal y forense, para la identificación de personas desaparecidas en sus diferentes etiologías.

A nivel internacional la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (1992), es el instrumento que se encuentra orientado a garantizar el derecho a que los individuos no sean sometidos a desapariciones forzadas, además de establecer el derecho que tienen estas víctimas de acceder a la justicia y reparación (pág. 1); este convenio tiene inserto 45 artículos, en los cuales se desarrollan derechos y garantías que los Estados deben de brindar, instrumentando medidas y aplicando regímenes de prescripción para los diversos tipos de desaparición forzada.

2 CASO GUACHALÁ CHIMBO vs. ECUADOR

2.1. Antecedentes

Luis Eduardo Guachalá Chimbó, pertenecía a una familia de clase pobre, nació el 27 de febrero de 1980, al momento de su desaparición contaba con 23 años de edad, vivía junto con su madre Zoila Rosario Chimbó Jarro, tres hermanas, Martha, Nancy y Alexandra, y un hermano Ángel.

Según reportes médicos del año 2004, fue diagnosticado con “trastorno mental y del comportamiento por disfunción cerebral, epilepsia”; pero esta situación médica no se encontraba registrada en su cédula de ciudadanía, lo cual fue reportado por la Dirección Nacional de Discapacidades.

Zoila Chimbó, señaló que cuando sus hijos estaban pequeños su marido la abandonó; para su manutención ella se dedicó al oficio de lavandería en casas particulares durante el día y a la venta ambulante de rosas en la calle durante la noche; Luis Guachalá solo completó la educación primaria, debido no solo a la situación económica, sino también porque las crisis epilépticas fueron más recurrentes, estas crisis le daban desde los cuatro años, habiendo sido medicado pero el tratamiento no lo seguía por la falta de recursos económicos ya que las medicinas eran muy caras, y la mamá solo le daba remedios caseros.

Por la situación de pobreza, Luis Guachalá debió trabajar, consiguiendo un trabajo de albañil, donde ganaba muy poco ya que solo le alcanzaba para su subsistencia y a veces era que aportaba con algo para la subsistencia de la casa, la mamá manifestó que en varias ocasiones la avisaban que su hijo le había dado una crisis y debía de ir a buscarlo, estas crisis le daban también en casa e inclusive en los buses.

En mayo de 2003 fue el primer ingreso de Luis Guachalá al Hospital Psiquiátrico Julio Endara, institución pública de tercer nivel con atención especializada en salud mental; el joven fue llevado por su madre, quien indicó que lo llevó por recomendación de un vecino, quien se había atendido en ese nosocomio y lo llevó con la esperanza de que se lo curaran, ya que en las últimas crisis se puso agresivo y lo veía que se ponía muy mal de salud.

Señala la madre que al ingresar al hospital, fue examinado por los médicos y le indicaron que debía de quedar ingresado, además le prescribieron medicinas que debía de dejar compradas; para su ingreso manifestó Zoila Chimbó que le hicieron firmar unos documentos a ella en el que autorizaba que su hijo se quede en el hospital por un mes; ella lo visitaba cada dos días por un lapso de tres hora y no tuvo en ese tiempo ningún problema para ingresar y conversar de manera tranquila con su hijo, además de que aprovechaba para conocer por intermedio del personal médico cómo iba recuperación de él.

Comentó que en una de las conversaciones que tuvo con su hijo, este le reclamó porque lo había dejado en el hospital y ella le contestó que era para que se lograra curar

de esa enfermedad, también indicó que su hijo le contó que estaba preocupado que en el hospital él veía que le pegaban a los enfermos que están más delicados, pero que a él no lo habían golpeado y que uno de los enfermos era grosero y le quitaba las frutas que ella le dejaba.

A fines de mayo, la doctora Erika Quimbuilco, médica a cargo de su hijo, le indicó que Luis Guachalá lo iban a dar de alta en junio pero que debía de hacerle posteriormente exámenes a fin de que cuando le tocará el turno de revisión lo trajera para ver cómo iba evolucionando, pero también por falta de recursos no le hizo los exámenes ni lo llevó a su consulta, pero tampoco hubo seguimiento por parte del personal médico ni de trabajo social del hospital.

En diciembre de 2003, las crisis de Luis Guachalá se intensificaron y agravaron su estado de salud y a inicios de enero de 2004, comenzó a tener alucinaciones, su mirada era ausente y se hacía las deposiciones en sus pantalones, comenzando a ser muy agresivo con su mamá, y no quería ya comer, el punto más grave fue que las epilepsias eran cada 30 minutos; esto motivó a Zoila Chimbó a volverlo a ingresar al Hospital Psiquiátrico Julio Endara el 8 enero de 2004, siendo recibido por el médico residente de turno y personal de enfermería²

Según el informe de la institución, el motivo con el que se ingresó a Luis Guachalá se debió a los siguientes factores: “agresividad física y verbal, impulsividad, conducta discordante, insomnio, mutismo, actitudes alucinatorias, crisis convulsivas

generalizadas”, pues había suspendido la medicación, lo que dio paso a la “reaparición del cuadro psicopatológico”.

Zoila Chimbó manifestó que firmó un documento a efectos de responsabilizarse en la compra de medicamentos, también sostuvo que pagó la suma de \$10.00; el documento firmado autorizaba se le dé ingreso al hospital, el tratamiento que se creyere conveniente y que no se objetaría por los riesgos que el tratamiento provocara, además de comprar los medicamentos que Luis Guachalá necesitara durante el tiempo de permanencia, visitas frecuentes según recomendación de los médicos y se le dotaría de los elementos indispensables para su vestuario y cuidado personal; que se conocía que el hospital cuenta con la capacidad de evitar fugas o accidentes, pero que en el caso que llegase a suceder entendían que el hospital no se hace responsable de las consecuencias.

La señora Chimbó indicó que ella acompañó a su hijo a una sala donde había seis camas, que en una de ellas se encontraba una persona “que estaba como muertito”. Sostuvo que el médico le ordenó a un enfermero que inyecte un calmante al señor Guachalá, agregó que el enfermero que estaba en la sala tenía olor “como que había tomado alcohol recién” y que parecía que temblaba, trató de inyectar al hijo más de seis veces en el brazo y no podía, indicando que no encontraba vena; una vez que lo inyectó quedó dormido.

En esta ocasión le dieron a Zoila Chimbó una lista de implementos de aseo para que comprar y le colocaron una ropa usada, que el enfermero comentó que era donada

a la institución; también consultó al médico si podía ir al día siguiente a visitar, respondiéndolo que regresara el lunes pues lo iban a tener sedado

El 11 de enero Zoila Chimbó se comunicó vía telefónica con una enfermera del hospital, quien le manifestó que el hijo seguía dormido porque estaba sedado, el 12 de enero en el hospital se llevó a efecto una reunión entre el personal médico y la Doctora Erika Quimbuilco, para determinar la medicación que se le daría a Luis Guachalá; para esto la doctora manifestó que fue a realizarle una evaluación completa y lo encontró sedado por lo tanto solo realizó un examen físico, que le prescribió medicamentos para las convulsiones y solicitó vigilancia al paciente.

Ese día en la mañana Zoila Chimbó, acudió al Hospital a visitar a su hijo y no lo encontró en la habitación, preguntándole a la doctora Quimbiulco quien le informó que su hijo se encontraba sedado, dándole una lista de medicinas para que fuese a comprar; esa tarde regresó la señora Chimbó a dejar los medicamentos y tampoco encontró a su hijo, la doctora le dijo que “podría encontrarse en la peluquería o en terapia ocupacional con el resto de pacientes”. Señalando que estaba atendiendo otros pacientes y quien tenía competencias para el cuidado de los pacientes era el personal auxiliar de enfermería.

La señora Chimbó indicó que fue a la peluquería del hospital pero no encontró a su hijo, también le indicaron que lo buscara donde estaban reunidos todos los enfermos haciendo labores, y tampoco estaba; nadie en el hospital pudo informarle donde se encontraba su hijo y la doctora a cargo le recomendó que no era conveniente terapéuticamente que vea a su hijo ya que los pacientes se agitan cuando ven a sus

familiares y se quieren ir, acordando que la doctora la mantendría informada sobre el estado de salud.

En el informe del hospital, la doctora Quimbiulco sostuvo que el martes 13 de enero de 2004 le realizó un nuevo examen a Luis Guachalá, señalando que se encontraba “poco comunicativo, hipoprosexico, pensamiento bradipsiquico, contenido pobre, memoria, cálculo, juicio y raciocinio deteriorados”. Agregó que el señor Guachalá no había sufrido crisis convulsivas, y que se alimentaba y dormía en forma adecuada. Indicó que debido a su mejoría, decidió cambiar los medicamentos prescritos. La señora Chimbó indicó que ese día llamó a la doctora Quimbiulco, quien le manifestó que su hijo “estaba bien”.

La doctora Quimbiulco sostuvo que el jueves 15 de enero de 2004 cuando llegó al hospital, le informaron que el señor Guachalá sufrió una caída en el baño el día anterior, y le suturó la herida producida en la región ciliar izquierda, señaló la doctora Quimbiulco que conversó telefónicamente con la señora Chimbó y le indicó que ese mismo día podía visitar a su hijo pues estaba mejor. Pero Zoila Chimbó no podía ir por su trabajo y que lo visitaría el fin de semana.

Según el informe médico del Hospital, el viernes 16 de enero de 2004 la doctora Quimbiulco realizó un nuevo examen al señor Guachalá, indicando que no había presentado crisis convulsivas y que se alimentaba y dormía en forma adecuada, ese día llamó Zoila Chimbó a la doctora quien le manifestó que su hijo la “estaba reclamando”, según el reporte de la doctora al retirarse Luis Guachalá se encontraba estable.

La ficha médica, mostraba las notas de evolución y prescripciones, solo hay apuntes desde el 10 de enero de 2004 que ingresó hasta el 16 de ese mes, no hay anotaciones del 17 en adelante, según el cambio de turno de ese día hay una anotación donde se indica que “el paciente Luis Guachalá abandona el hospital, se le busca, no se le encuentra”, el enfermero de turno comunicó al director del hospital que esa tarde Luis Guachalá estaba en el patio de la institución junto a todos los otros pacientes, la mayoría de ellos de cuidado, manifestó que lo llevó a la sala de televisión en donde se quedó sentado, cuando regresó el enfermero ya no lo encontró, lo busco en las demás salas sin poder hallarlo y que al momento de ocurrir el hecho el medico de turno del hospital no se encontraba.

La señora Chimbó manifestó que el domingo 18 de enero de 2004 acudió al hospital para ver a su hijo y que habló con el enfermero que le había puesto la inyección al momento del ingreso quien le dijo que Luis Guachalá “se había escapado del hospital el sábado 17 de enero y que le preguntó si el hijo había llegado a su casa, a lo que le respondió que no lo había visto desde que lo dejó en el hospital, teniendo como respuesta del enfermero que lamentablemente se había escapado y que eso era su problema porque ya lo habían buscado por todo el sector y no lo habían encontrado.

La señora Chimbó señaló que el enfermero no la quería dejar entrar a la habitación a la cual había sido asignado su hijo, pero que una enfermera abrió la puerta de dicha habitación, por lo que ella pudo ingresar. Agregó que “ya estaba otro paciente” en la cama que le fue asignada a Luis, que no encontró a la doctora Quimbiulco y que

conversó con una enfermera de turno, quien le recomendó que busque a su hijo “en casa de otros familiares”, por lo que salió llorando del hospital.

La doctora Quimbiulco manifestó que el lunes 19 de enero de 2004, al llegar al hospital, le informaron que Luis Guachalá “había abandonado la institución el fin de semana”, por lo que ordenó a la trabajadora social realizara los trámites respectivos para localizar al paciente; ese mismo día Zoila Chimbó acudió al hospital y se entrevistó con el director de esa institución, quien le informó que algunos pacientes al no ver a sus familiares se ponen inquietos y que como el hospital no tiene paredes altas es muy fácil para ellos escaparse y aunque el personal los cuida no pueden estar tras ellos siempre.

El hospital realizó llamadas a diferentes instituciones de acogida, albergues y morgue, así como también informó de la desaparición a la policía nacional, brindándoles las características de Luis Guachalá; según el informe del hospital el mismo día acudió un sargento de policía para obtener los datos de rutina. También la familia lo buscó por los alrededores del hospital.

El 20 de enero el hospital llamó a la señora Chimbó para saber si tenía alguna información de su hijo, según el informe del registro del hospital, nadie contestó dicha llamada. La señora Chimbó manifestó que ese día se dirigió al retén policial ubicado en Guangopolo donde el jefe del retén le indicó que no era la primera vez que se perdía un paciente del hospital, por lo que el jefe del retén le recomendó que interpusiera una denuncia en la Policía Judicial. La señora Chimbó manifestó que una de las personas

internadas en el hospital le dijo que Luis estaba muerto y que “le había dado un paro durante la misa” inclusive que él había pedido que soliciten ayuda a la policía.

El 21 de enero de 2004 el hospital expidió una hoja de egreso de Luis Guachalá, en la que se indicó que “el paciente abandonó el hospital, se lo ha tratado de ubicarlo pero no se ha logrado hacerlo por lo cual se procede a dar el alta por abandono del hospital”. El 26 de enero una trabajadora social del hospital acudió a la morgue en tanto recibió una llamada de dicho lugar donde se le informó que se tenían dos cadáveres no identificados, pero ninguno correspondía a Luis Guachalá; al día siguiente se realizó una reunión en el hospital y se acordó crear un grupo de búsqueda e imprimir volantes y pegarlos en sectores aledaños a la institución. Adicionalmente, se indicó que el hospital llamó a un canal de televisión para que sacaran al aire un anuncio dando a conocer la desaparición de Luis Guachalá, de acuerdo al hospital el personal del canal de televisión les informó que la señora Chimbó ya había realizado dicha solicitud.

Desde el 10 de febrero hasta el 9 de junio se llevaron a efecto diferentes tipos de búsqueda por parte de la familia, cuerpo de bomberos y policía nacional, sin tener resultados; el 10 de junio de 2004 la Dirección Nacional de Defensa de los Derechos de la Tercera Edad y Discapacitados, DINATED, envió una comunicación al Hospital Psiquiátrico Julio Endara, mostrando preocupación sobre la falta de información acerca de la desaparición ocurrida entre el 17 y 18 de enero de 2004; la respuesta la dio el 30 de junio de 2004, en donde se le indicó que ese fin de semana, 17 y 18 de enero de 2004, ocurrió la desaparición, y no es sino hasta el lunes 19 de enero que se enteraron durante la reunión de trabajo que se realiza todas las mañanas de los días laborables, añadió que

una vez que conocieron de la desaparición se procedió a realizar las gestiones correspondientes que el caso ameritaba.

Desde el 21 de enero de 2004, Zoila Chimbó presentó denuncias ante la Policía Judicial de Pichincha, por la desaparición de su hijo; la Fiscalía receptó su declaración y realizó el reconocimiento de los hechos, también se tomaron declaraciones a algunos de los funcionarios del hospital, se llevaron a efecto autopsias de cadáveres encontrados a fin de hacer cotejamiento de datos, pero ninguno de los cuerpos encontrados era Luis Guachalá.

El 29 de agosto de 2005, la Fiscalía de Pichincha solicitó al Juzgado Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha la desestimación de la denuncia y el archivo de la misma, debido a que a pesar de haberse efectuado todas las diligencias e investigaciones en torno al caso, se hizo imposible dar con el paradero de Luis Guachalá, Zoila Chimbó solicitó que no se desestime la denuncia y a pesar de que fue sometido a consulta ante el Ministro Fiscal Superior, éste ratificó el requerimiento de archivo de la investigación. El 19 de julio de 2006 la Jueza del Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha ordenó el archivo de la causa.

También se abrió un expediente administrativo desde el 23 de mayo de 2013, avocando conocimiento y acciones la Unidad de Actuaciones Administrativas de Pichincha, quienes avocaron conocimiento del expediente sobre la desaparición de Luis Guachalá, destacándose en este proceso la difusión amarilla de personas desaparecidas por parte de la OCNi INTERPOL, se realizaron nueva toma de declaraciones de los

familiares y personal del hospital, pruebas de ADN entre Zoila Chimbó y los cadáveres de personas no identificadas en Pichincha, búsquedas en albergues y pega de afiches y se allanó el hospital a fin de recabar documentación relevante del caso, investigaciones que hasta el año 2016 aún seguían en curso.

El 2 de abril de 2004 la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, presentó una solicitud de queja ante la Defensoría del Pueblo por la desaparición de Luis Guachalá, dicha solicitud fue dirigida a la Dirección Nacional de la Tercera Edad y Discapacitados, DINATED, este organismo de defensa realizó varias diligencias a fin de que se esclareciera la desaparición de joven; en esta instancia se envió en febrero 2005 una comunicación al Ministro de Salud, a fin de que se ordenara la realización de una autopsia a un cadáver que se encontraba en la morgue de la Policía Nacional a costas del Hospital psiquiátrico por ser la institución responsable de la desaparición, lo cual no tuvo respuesta.

Existe en el expediente un recurso de hábeas corpus con fecha 29 de noviembre de 2004 a favor de Luis Guachalá ante la alcaldía del distrito metropolitano para que sea puesto en libertad, pues se consideraba que Luis Guachalá lo mantenían encerrado dentro del hospital, ante ello el hospital respondió que desde el 17 de enero de 2004 Guachalá abandonó la institución.

Las acciones a nivel internacional iniciaron de forma paralela a las investigaciones, el 1 de marzo de 2007, pues se consideró que el Estado ecuatoriano al archivar la causa, judicial y no encontrar ayuda en los demás estamentos del estado

incumplía con las garantías de protección de derechos humanos, razón por la que al haber agotado las instancias internas de reclamos elevó petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Esta petición fue presentada con la colaboración de varias instituciones de ayuda y protección de derechos humanos a nivel interno en el Ecuador, como son la Clínica de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos y la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos; quienes alegaron la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la desaparición de Luis Eduardo Guachalá Chimbó en enero de 2004, mientras se encontraba en un hospital público psiquiátrico en la ciudad de Quito. Indicaron que a la fecha de la presentación del petitorio, el Estado no había esclarecido lo sucedido a Luis Guachalá ni se ha podido determinado su paradero.

2.2. Presentación de la denuncia ante la CIDH y Análisis: Informe de Fondo - Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La petición de revisión por vulneración de derechos fue introducida el 1 de marzo de 2007, la cual fue presentada por varios organismos ecuatorianos de protección de derechos humanos, quienes alegaban la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la desaparición de Luis Eduardo Guachalá Chimbó, en enero de 2004, estando ingresado en el Hospital psiquiátrico de Quito, desde la fecha de su desaparición no se ha sabido de su paradero y el Estado no ha logrado esclarecer los motivos o situaciones en torno a esta desaparición.

Siguiendo el procedimiento la CIDH, notificó al Estado ecuatoriano de la denuncia presentada, con la finalidad de que exponga sus alegatos y excepciones. El Estado ecuatoriano, alegó que Eduardo Guachalá escapó del Hospital donde se encontraba internado por situaciones psiquiátricas, lugar donde se escapó, la institución no tuvo responsabilidad sobre la desaparición; habiéndose abierto una investigación para lograr determinar lo sucedido y señalar responsables.

Los peticionarios y el Estado ecuatoriano presentaron sus argumentaciones, pruebas y testimonios ante la CIDH, lo cual fue expuesto en Audiencia Pública. La parte peticionaria una vez que especificó los hechos en torno a la vida, salud, deterioro mental, ingresos al hospital psiquiátrico y posterior desaparición, unido a la desatención jurídica por parte de los organismos del Estado para dar con el paradero y realizar las investigaciones pertinentes que determinen causas y posibles culpables de la desaparición de Eduardo Guachalá, señaló que el Estado ecuatoriano vulneró derechos de libertad personal, derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, derechos a la vida, integridad personal, garantías personales y de protección; además que hasta la fecha de la petición no se había iniciado investigación bajo el delito de desaparición forzada.

El Estado, negó su responsabilidad, por la desaparición de Guachalá Chimbó, manifestando que al momento de que la madre del joven lo ingresó al Hospital Psiquiátrico Julio Endara, ella firmó un documento en donde salvaba de responsabilidad a esta institución en casos de fuga; además que este paciente fue ingresado por dos ocasiones y existe como antecedente la historia clínica que determinaba el mejoramiento

de salud que tuvo en esa primera ocasión, por lo cual se lo dio de alta, pero en su segundo ingreso su estado mental estaba muy deteriorado, lo cual fue notificado a la madre de Eduardo Guachalá, pues la única forma de tranquilizarlo era manteniéndolo sedado, así como también existen reportes de los informes que de manera periódica se le realizaba a la madre para mantenerla en total conocimiento de la evolución de su hijo.

Destacó que el día en el que se escapó Eduardo Guachalá, el auxiliar de enfermería que tenía a cargo su custodia, estaba atendiendo a otro paciente, que a pesar de existir guardias de seguridad el hospital tenía espacios abiertos, los cuales le permitían a los pacientes no sentirse en un ambiente cerrado, sostuvo el representante del Estado ecuatoriano, que las fugas de los centros psiquiátricos son problemas de índole mundial que hasta la actualidad no han podido solventar. Manifestó que el centro hospitalario, una vez que se percató de la fuga, adoptó medidas para buscarlo e inclusive puso la denuncia en la policía a fin de contar con más ayuda, pero estas acciones no lograron dar con el paradero del paciente.

Sobre las denuncias presentadas por la madre de Eduardo Guachalá ante la Fiscalía, esta entidad innumerables diligencias tendentes a localizar a su hijo; así mismo sobre el de hábeas corpus, el Estado continuó con las investigaciones cumpliendo con lo ordenado por la Corte Constitucional. Se manifestó que Ecuador había implementado desde el año 2012 un “Protocolo de actuación para la búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas, perdidas o extraviadas” y que en el 2015 el Ministerio de Salud Pública expidió el “Reglamento para brindar atención integral en salud a víctimas de desaparición, sus familiares y personas en condición de no referir su

identidad”. Además señaló que “el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado. Indicó que, en consecuencia, no se le puede atribuir responsabilidad internacional en tanto adoptó todas las medidas a su alcance para ubicar al señor Guachalá” (Informe No. 111/18., 2018, pág. 4).

El Estado ecuatoriano mantuvo su postura, en cuanto a señalar que lo sucedido a Eduardo Guachalá no puede catalogarse como desaparición forzada puesto que en ningún momento existió una detención en firme por parte del Estado o por parte de algún miembro estatal, que si bien se encontraba internado en un hospital, su ingreso fue dispuesto por su representante y fue una detención legal de su libertad, por las condiciones mentales y físicas que presentaba. (Informe No. 111/18., 2018, pág. 4).

La CIDH, como punto relevante destacó que el 3 de mayo de 2008 entró en vigor, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, documento universal que establece principios rectores para la protección de derechos y Ecuador lo había ratificado el 3 de abril de 2008, siendo estos:

- Respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.
- No discriminación.
- Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
- Respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.
- Igualdad de oportunidades

- Accesibilidad.
- Igualdad entre el hombre y la mujer.
- Respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. (Informe No. 111/18., 2018, pág. 22).

Tras analizar la información disponible, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, acceso a la información, igualdad y no discriminación, protección judicial y salud establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 7.3, 8.1, 13.1, 24, 25.1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Informe No. 111/18., 2018, págs. 32-40).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en atención a las conclusiones emitidas sobre los derechos vulnerados por el Estado ecuatoriano, realizó las siguientes recomendaciones.

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá disponer las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Empezar una búsqueda, a través de todos los medios disponibles, del destino o paradero de Luis Eduardo Guachalá Chimbó o de sus restos mortales. De ser el caso, disponer mecanismos adecuados de identificación y proceder a la devolución de los restos a los familiares.

3. En caso de que Luis Eduardo Guachalá Chimbó aparezca con vida, brindarle de manera gratuita y por el tiempo que sea necesario, y en concertación con él, el tratamiento en salud mental que requiera, de conformidad con los estándares establecidos en el presente informe.

Continuar las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores e imponer las sanciones que correspondan. Disponer medidas de no repetición que incluyan: i) Una revisión de la legislación interna y de las prácticas arraigadas en cuando a los procesos de toma de decisión de las personas con discapacidad, a fin de asegurar que tanto el marco normativo como la práctica sea compatible con los estándares internacionales descritos en el presente informe de fondo; ii) Elaborar un plan integral a efectos de revisar la política de internamiento de personas en instituciones públicas de salud mental y dirigirla hacia la desinstitucionalización conforme a los estándares internacionales en la materia, asegurando las condiciones de seguridad personal y las garantías necesarias para su inclusión en la comunidad; y iii) Adoptar medidas específicas para erradicar la coacción y los tratamientos psiquiátricos forzosos así como asegurar el consentimiento informado en materia de salud mental, tanto en lo relativo al internamiento como en lo relativo al tratamiento, conforme a los estándares descritos en el presente informe. iv) Incorporar los componentes del derecho a la salud mental en las estrategias y planes de salud generales, priorizando servicios de atención psicosocial y comunitaria. (Informe No. 111/18., 2018, pág. 45).

1.7. Análisis: Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Caso Guachalá Chimbó fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 11 de julio de 2019, en atención a la necesidad que obtener justicia para las presuntas víctimas. Destacando la Corte IDH su preocupación por el tiempo transcurrido desde que fue sometido a conocimiento de la CIDH (1 de marzo de 2007), habiendo transcurrido aproximadamente 12 años.

La CIDH solicitó a la Corte IDH, declarara la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por las vulneraciones de derechos humanos contenidas en su Informe de Fondo y se ordenara las medidas de reparación y recomendaciones incluidas dentro del informe en mención. (Caso Guachalá Chimbó vs. Ecuador, 2021, pág. 5).

Los Representantes y el Estado ecuatoriano, durante este proceso, presentaron ante el Tribunal, las pruebas pertinentes y conducentes, las cuales fueron sometidas ante ambas partes para su debida replica, las cuales no fueron objetadas ni controvertidas. Sobre las declaraciones, estas fueron admitidas y rendidas ante fedatario público y en audiencia pública, no siendo objetada tampoco por las partes. (Caso Guachalá Chimbó vs. Ecuador, 2021, págs. 6-8).

La Corte IDH, en atención al caso expuso los hechos controvertidos, señalando que en lo medular se alega la internación forzada de Eduardo Guachalá Chimbó y el tratamiento médico recibido dentro de un hospital psiquiátrico público, su posterior

desaparición después de una semana de internamiento; la insuficiente investigación y las afectaciones que la familia ha tenido a raíz de estos hechos.

Los alegatos esgrimidos por la Comisión ratificaron lo insertado en su Informe de Fondo; en cuanto a los alegatos de los Representantes estos fueron ratificados en la audiencia, señalaron que en el Ecuador Ley Orgánica de Discapacidades no se encuentra acorde con los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, argumentaron que la discriminación que sufrió Eduardo Guachalá solo se puede igualar a actos de violencia y desigualdades socioeconómicas. (Caso Guachalá Chimbó vs. Ecuador, 2021, págs. 18-21).

Por su parte, el Estado ecuatoriano alegó que la Ley Orgánica de Discapacidades, sí se ajusta a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas; sobre el patrón discriminatorio, señaló que este alegato era carente de todo sustento técnico; además, sobre la situación de discapacidad en la normativa legal interna, existen normas que rigen esta condición, señalando:

El Código Civil ecuatoriano establece directamente que las personas con discapacidad intelectual son incapaces absolutas. Además, las personas con discapacidad pueden, en razón de su condición, ser sometidas a procesos de interdicción y curaduría”. En lo que respecta al caso concreto, indicó que “no ha existido transgresión alguna al derecho a la capacidad jurídica del señor Guachalá, y mucho menos un trato discriminatorio en su contra por los motivos argüidos por la Comisión”. Además, señaló que “el tratamiento que se le aplicó al señor Guachalá estuvo orientado a garantizar su bienestar y derecho a la salud,

por lo que resulta absurdo afirmar que el mismo pudo haber sido discriminatorio”. Sobre este punto, Ecuador resaltó que “no consta en el expediente documento alguno en el que se observe trato discriminatorio, o vulneratorio de derechos. (Caso Guachalá Chimbó vs. Ecuador, 2021, pág. 22).

La Corte IDH, como conclusión general del caso, señaló que no existió consentimiento informado sobre la internación y tratamiento médico que recibiría Eduardo Guachalá Chimbó en el Hospita Psiquiátrico Julio Endara. Que el tratamiento recibido debió de haber sido subvencionado por parte del Estado, pues su enfermedad radicaba en procesos de epilepsia y tanto él como su familia eran de escasos recursos económicos, siendo ingresado en un hospital público este debería contar con la medicina suficiente para los tratamientos específicos a los que se dedicaba; así cmo también el respectivo seguimiento de su proceso evolutivo mediante departamentos o áreas competentes. (Caso Guachalá Chimbó vs. Ecuador, 2021, págs. 44-46).

Esta falta de atención provocó en Eduardo Guachalá Chimbó, que su salud se desmejorara, profundizando de esta manera las barreras para poder ejercer su derecho de manera directa, por lo tanto es obvio que el tratamiento recibido no fue ni el adecuado ni de calidad, ya que se observó que la historia clínica, en su diagnóstico no determinaba el tipo de epilepsia que padecía. Además, no se tomaron en consideración medidas de vigilancia que aseguraran bienestar. (Caso Guachalá Chimbó vs. Ecuador, 2021, págs. 46-49)

Lo cual conllevó a que tampoco se garantizara el derecho a la integridad personal y derecho a la vida de Eduardo Guachalá Chimbó; no habiéndose proporcionado una explicación racional y convincente sobre su desaparición, pues, se encontraba bajo la custodia del Estado, ya que estaba internado en un hospital psiquiátrico público. Se observó que no se logró garantizar el derecho a la salud sin discriminación, así como el derecho a la igualdad del señor Guachalá Chimbo. (Caso Guachalá Chimbó vs. Ecuador, 2021, págs. 49-52)

La Corte IDH, concluyó que el Estado ecuatoriano era responsable internacionalmente por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, dignidad y vida privada, acceso a la información, igualdad ante la ley y salud, de conformidad con los artículos 3, 4, 5, 7, 11, 13, 24 y 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Luis Eduardo Guachalá Chimbo. (Caso Guachalá Chimbó vs. Ecuador, 2021, pág. 52).

Dentro de los puntos resolutiveos de la sentencia, la Corte IDH declaró:

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, dignidad y vida privada, acceso a la información, igualdad ante la ley y salud, de conformidad con los artículos 3, 4, 5, 7, 11, 13, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin

discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Luis Eduardo Guachalá Chimbo, en los términos de los párrafos 96 a 180 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a un recurso efectivo, a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Luis Eduardo Guachalá Chimbo y sus familiares, Zoila Chimbo Jarro y Nancy Guachalá Chimbo. Además, el Estado violó el derecho a conocer la verdad de estos familiares de la víctima desaparecida. Todo ello, en los términos de los párrafos 184 a 215 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Zoila Chimbo Jarro y Nancy Guachalá Chimbo, en los términos de los párrafos 217 a 221 de la presente Sentencia.

Y DISPONE: Por unanimidad, que:

4. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
5. El Estado continuará y llevará a cabo, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones que sean necesarias para determinar lo

sucedido a Luis Eduardo Guachalá Chimbo a fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, en los términos de lo establecido en el párrafo 226.

6. El Estado realizará, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, sistemática y con los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Luis Eduardo Guachalá Chimbo, la cual deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los párrafos 228 a 231.
7. El Estado otorgará a Zoila Chimbo Jarro y Nancy Guachalá Chimbo, por una única vez, la cantidad fijada en el párrafo 233 de la Sentencia, por concepto de gastos por tratamiento psicológico y/o psiquiátrico.
8. El Estado, en caso que el señor Guachalá Chimbo sea encontrado con vida, brindará gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Luis Eduardo Guachalá Chimbo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 234 de esta Sentencia
9. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 236 de la presente Sentencia.
10. El Estado realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en los términos indicados en los párrafos 239 a 240 de esta Sentencia.
11. El Estado regulará la obligación internacional de brindar apoyos a las personas con discapacidad para que éstas puedan dar su consentimiento

informado a tratamientos médicos, en los términos del párrafo 245 de esta Sentencia.

12. El Estado diseñará e implementará un curso de capacitación sobre el consentimiento informado y la obligación de brindar apoyos a las personas con discapacidad dirigida al personal médico y sanitaria del Hospital Julio Endara, de conformidad con lo establecido en el párrafo 250 de esta Sentencia.
13. El Estado diseñará una publicación o cartilla que desarrolle en forma sintética, clara, accesible y de lectura fácil los derechos de las personas con discapacidad al recibir atención médica, en la que se deberá hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado y la obligación de brindar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en el párrafo 251 de esta Sentencia.
14. El Estado realizará un video informativo sobre los derechos de las personas con discapacidad al recibir atención médica, así como las obligaciones del personal médico al proveer la atención a las personas con discapacidad, en el que se deberá hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado y la obligación de brindar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en el párrafo 251 de esta Sentencia.
15. El Estado desarrollará un protocolo de actuación en casos de desapariciones de personas hospitalizadas en centros de salud públicos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 253 de esta Sentencia.

16. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 258, 263, 264 y 271 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por daño material, daño inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 276 a 281 del presente Fallo.
17. El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 275 de esta Sentencia.
18. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 236 de la presente Sentencia.
19. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. (Caso Guachalá Chimbó vs. Ecuador, 2021, págs. 75-76).

3. CONCLUSIONES.

Los Derechos Humanos, por su calidad de universal, inclusivo, inherente, inalienable e irrenunciables, principios orientados a la pertinencia de estos para con todos los individuos, por ello, los Estados deben de garantizarlos, con el objetivo de brindar dignidad a la persona humana, permitirá su realización y normal desarrollo.

El caso de Eduardo Guachalá Chimbó, expone la cruda verdad de los hospitales psiquiátricos y posiblemente de muchos hospitales del Ecuador, los cuales por tener la calidad de públicos deberían prestar una atención de calidad y estar provistos de todos los implementos para su funcionamiento y atención a la ciudadanía.

Como conclusión de lo analizado en el presente caso, que los funcionarios públicos que laboraban en el Hospital Julio Endara, no actuaron con la debida diligencia en reportar de manera inmediata la desaparición de Eduardo Guachalá a las autoridades competentes.

Además, es notable el hecho que no se efectuó una diligente búsqueda e investigación por parte de las autoridades, así como tampoco se aplico políticas en el caso de personas desaparecidas; si se considera importante que en el año 2020 se implantara la Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas, pero lamentablemente esta norma no incluye disposiciones específicas en materia de desapariciones de personas en hospitales públicos.

4. BIBLIOGRAFÍA

Amnistía Internacional. (2016). *Los Derechos Humanos*. Recuperado el 10 de enero de 2022, de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/>

Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (30a. ed.). Buenos Aires: Heliasta.

Caicedo Tapia, D. (14 de julio de 2014). *Obligaciones de los Estados en materia de DDHH*. Recuperado el 14 de febrero de 2022, de <https://derechoecuador.com/obligaciones-de-los-estados-en-materia-de-ddhh/>

Caso Guachalá Chimbó vs. Ecuador, Sentencia de 26 de marzo de 2021 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de marzo de 2021). Recuperado el 10 de febrero de 2022, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiKuaObyJD2AhUHkIkeHWFGBoMQFnoECACQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_423_esp.pdf&usg=AOvVaw363YJv8LfFbSGZYwDYiQhD

Comisión Nacional de Derechos Humanos . (2018). *CNDH México*. Obtenido de ¿Qué son los Derechos Humanos?: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Consejo de la Judicatura. (2011). *Protocolo de Actuación para la búsqueda, investigación y ocalización de personas desaparecidas, pérdidas o extraviadas*.

Resoluciones 160-2012. Quito: Lexis. Recuperado el 14 de febrero de 2022, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjLp9Xl-Y_2AhXIkIkeHTapAikQFnoECAMQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.policia.gob.ec%2Fwp-content%2Fuploads%2Fdownloads%2F2019%2F10%2FPROTOCOLO-ACTUACION-BUSQUEDA-INVESTIGACIONDE-PERSONAS-DESA

Defensoría del Pueblo. Ecuador. (2020). *¿Qué son los Derechos Humanos?* Obtenido de <https://www.dpe.gob.ec/derechos-humanos-y-de-la-naturaleza/>

Informe No. 111/18., Caso 12.786 Informe de Fondo (Comisión Interamericano de Derechos Humanos 5 de octubre de 2018). Recuperado el 10 de febrero de 2022, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiKuaObyJD2AhUHkIkeHWFGBoMQFnoECA YQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fresumen_423_esp.pdf&usg=AOvVaw3tjhOn_o79jWqC4oLev6Lw

Naciones Unidas. (junio de 1993). *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*. Obtenido de Declaración y Programa de Acción de Viena: <https://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0680.pdf>

OEA. (22 de noviembre de 1969). *Departamento de Derecho Internacional*. Obtenido de Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

- OEA. (22 de noviembre de 1969). *Departamento de Derecho Internacional*. Recuperado el 16 de enero de 2022, de Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- OEA. (2006). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
- OEA. (2018). *Nuestra historia*. Recuperado el 10 de febrero de 2022, de https://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp
- OEA. (s.f.). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 16 de enero de 2022, de <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>
- OEA, Departamento de Derecho Internacional. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José*. Recuperado el 13 de Agosto de 2021, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (18 de diciembre de 1992). *Convención Internacional para la proatención de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Recuperado el 10 de febrero de 2022, de Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>
- ONU. (26 de junio de 1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado el 6 de junio de 2021, de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

ONU. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

Obtenido de <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Declaracion-DDHH1.pdf>

ONU. (10 de diciembre de 1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*.

Recuperado el 6 de junio de 2021, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

ONU. (1996). *El derecho internacional de los derechos humanos* . Obtenido de

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/internationallaw.aspx>

Organización de Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos*

y Deberes del Hombre. Recuperado el 28 de Mayo de 2021, de

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Organización de Estados Americanos. (25 de octubre de 2017). *Comisión*

Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de Informe 130/17. Caso

13.044 - Informe de Fondo Gustavo Francisco Petro Urrego - Colombia:

[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjvxsfCtZbvAhX1SzABHWSgAeMQFjAAegQIARAD&url=https)

[2ahUKEwjvxsfCtZbvAhX1SzABHWSgAeMQFjAAegQIARAD&url=https](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjvxsfCtZbvAhX1SzABHWSgAeMQFjAAegQIARAD&url=https)

[%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fes%2Fcidh%2Fdecisiones%2Fcorte%2F2018](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjvxsfCtZbvAhX1SzABHWSgAeMQFjAAegQIARAD&url=https)

[%2F13044FondoEs.docx&usg=AOvVaw1OcRol_K50WLSyPCG91fB-](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjvxsfCtZbvAhX1SzABHWSgAeMQFjAAegQIARAD&url=https)

Organización de Estados Americanos. (5 de octubre de 2018). *Comisión Interamericana*

de Derechos Humanos - Informe No. 110/18. Caso 12.678. Recuperado el 16 de

Enero de 2021, de Informe de Fondo: Paula del Rosario Guzmán Albarracín y

familiares

vs.

Ecuador:

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12678FondoEs.pdf>

Peces-Barba, G. (1987). *Derecho positivo de los Derechos Humanos*. Madrid: Debate.

Rodríguez, S. (2017). *Derechos Humanos*. Guayaquil: Ecotec. Recuperado el 18 de enero de 2022, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiq0YnhiZD2AhX-jYkEHcyTCgg4FBAWegQIDxAB&url=https%3A%2F%2Fwww.ecotec.edu.ec%2Fmaterial%2Fmaterial_2017D_DER456_11_71445.pdf&usg=AOvVaw1e2hybny5Ne0oc-zrDTxDO

Schindel, E. (2012). *La desaparición a diario, Sociedad, prensa y dictadura (1975–1978)*. Argentina: Eduvim. Recuperado el 16 de enero de 2022, de <http://www.rehime.com.ar/escritos/documentos/idexalfa/s/schindel/Schindel%20-%20Desaparicion%20y%20Sociedad%202003.pdf>

Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2018). *Ciencias Forenses*. Obtenido de Guía para la identificación y manejo adecuado de víctimas en desastres naturales y antrópicos, desaparecidos voluntaria e involuntariamente y por delitos de lesa humanidad: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi8n5DM9Y_2AhWvmuAKHTvADIoQFnoECEIQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.cienciasforenses.gob.ec%2Fwp-content%2Fuploads%2F2019%2F07%2Fguia_manejo_adecuado_-desastres_naturales.pdf&usg=AOvVaw06rZw

Unicef. (2016). *¿Qué son los derechos humanos?* Recuperado el 20 de enero de 2022, de <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>

ANEXO